

**INFORME:** Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada ÁNGELA MARÍA VELÁZQUEZ RUIZ, enviada desde el 03 de mayo de 2022 de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, por lo tanto, el mismo se encuentra debidamente notificado y dentro de la oportunidad procesal pertinente el mismo remitió contestación de la demanda a través de apoderada debidamente facultada el 27 de mayo de 2022.

<b>FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN</b>	03 de mayo de 2022
<b>FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)</b>	05 de mayo de 2022
<b>FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO</b>	Desde el 06 de mayo hasta el 03 de junio de 2022
<b>FECHA CONTESTACIÓN</b>	27 de mayo de 2022.

ANGELA MARIA MONTOYA P.  
OFICIAL MAYOR.

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	1449
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
<b>DEMANDANTE</b>	NICOLAS ALBERTO ÁLVAREZ VANEGAS
<b>DEMANDADO</b>	ANGELA MARIA VELÁSQUEZ RUIZ.
<b>RADICADO</b>	050013110 004 2022 00 137 00
<b>DECISIÓN</b>	TIENE NOTIFICADO- DA POR CONTESTADA DEMANDA - ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Desde el 03 de mayo de 2022 remitió la parte demandante constancia de notificación personal a la demandada ANGELA MARIA VELÁSQUEZ RUIZ, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, por lo tanto, la misma se encuentra debidamente notificada y dentro de la oportunidad procesal pertinente remitió contestación de la demanda a través de apoderada debidamente facultada el 27 de mayo de 2022, y teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 96 del C.G.P., el Despacho tendrá por contestada la demanda frente a ANGELA MARIA VELÁSQUEZ RUIZ y continuará con el respectivo trámite

del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y en el escrito de contestación no generó oposición alguna, y se allanó a las pretensiones de la demanda así:

*<<De todo lo narrado anteriormente y a pesar de que se trata de un hecho ya cumplido y teniendo plena facultad para realizar un ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda, mi representada considera pertinente que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores NICOLAS ALBERTO ALVAREZ VANEGAS y ANGELA MARIA VELASQUEZ RUIZ.*

*Así mismo que se decrete la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL teniendo presente que no se tienen bienes para repartir.*

*Que se ordene la inscripción de la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de cada uno y en el de matrimonio. Ahora bien, con relacion a la condena en costas, sírvase señor juez DESESTIMAR dicha pretensión, solicito NO SE CONDENE EN COSTAS a la parte demandada por la misma razón, es decir por tratarse de un hecho ya cumplido que ninguna de las dos partes hizo lo propio para solicitar la aplicación de la sentencia dictada por un juez extranjero a través de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante la figura del EXEQUATUR.>>*

2

Esta Agencia Judicial procederá a aceptar el ALLANAMIENTO y encuentra incensario el decreto y la práctica de más pruebas, pues dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2, se **ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez quede en firme este proveído.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ** el 05 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por ANGELA MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ, quien se allana las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ANUNCIAR** que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP